

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-00421

Bogotá, D.C. Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0065/2018 DE ELIZABETH MORENO BELTRAN CONTRA ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD

RADICACIÓN: 421-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0065/2018, proferida el 29 de enero de 2018, por la Comisaría Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 22 de enero del año 2018 la Comisaría cuarta (4) de Familia San Cristóbal 1, de Bogotá, mediante auto obrante a página 19, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección, señalar fecha y hora para audiencia, se adoptan medidas provisionales de protección a favor de la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN y se oficia a las autoridades de policía con el fin de prestarle protección al accionante.
- El día 29 de enero de 2018, se celebró audiencia pública con la asistencia de la parte accionada y con base en la aceptación parcial de los cargos por parte del señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, la Comisaría (4) de Familia San Cristóbal 1, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN y en contra del señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionante, la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN. La parte accionada fue debidamente notificada en ESTRADOS.
- Obra a pagina 3 C2, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 0065-18, presentado por parte de la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN contra el señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD puesto que el accionado

presuntamente incumplió lo ordenado en la misma. En auto de fecha 29 de Marzo de 2021 (pag.13 Cuad.2), la Comisaría (4) de Familia San Cristóbal 1, de Bogotá avocó la solicitud del primer incidente de incumplimiento y se fija fecha de audiencia, para el día 19 de abril de 2021. La debida notificación al accionado se hizo por AVISO (Pag.30 Cuad.2).

- El día 19 de abril de 2021, a la audiencia de trámite y fallo (fol. 09 Cuad.2), con la asistencia de la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN, quien se ratificó de los hechos denunciados y sin la comparecencia del señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, quien se encontraba debidamente notificado por aviso, (Pag.30C2) y con base en las pruebas aportadas (6 folios de WhatsApp y 1 cd con un video), la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 1 de Bogotá, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996, hoy modificada por la ley 575 del 2000, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de*

manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante, la señora ELIZABETH MORENO BELTRAN en los que dijo:

"...El papa de mi hijo de manera frecuente me agrede verbalmente, me dice cualquiera, que me acuesto con cualquier tipo que se me aparece, ridícula, porquería, mala madre, dice que no se controlar mis emociones. Me amenazo el 15 de marzo de 2021, que me iba a enviar a alguien para que me hiciera daño y el 18 de marzo de 2021 me trato mal porque me reviso el WhatsApp".

Ya que el señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD no compareció a la audiencia, estando debidamente notificado, el despacho toma en consideración el artículo 15 de la ley 294 del 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que dispone: *"si el agresor no compareciere, sin justa causa a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*, basada en el artículo 15 de la ley 294 del 1996 modificado por el artículo 09 de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, y por lo tanto se confirma la providencia de fecha 19 de abril del 2021 impuesta por la Comisaría de Familia 4 de San Cristóbal 1, de esta ciudad, contra el señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, identificado con C.C. 1.026.257.370 mediante resolución proferida el 19 de abril de 2021, por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 1, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0065-18 instaurada por la señora ELIZABETH

MORENO BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que notifique de manera personal o mediante aviso a las partes, a quienes se les deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0175</u>
HOY:	<u>21 de Octubre</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
	LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA